

tante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al artículo 166.

ART. 240.—No se podrá hacer la reduccion ni la conmutacion de penas sino por el Poder Ejecutivo, y despues de impuestas por sentencia irrevocable.

ART. 241.—La conmutacion de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: I, cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; II, cuando despues de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud.

III. En el caso del artículo 43.

ART. 242.—En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

ART. 243.—La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

ART. 244.—Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPITULO IX.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

ART. 245.—No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 246.—Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

ART. 247.—La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 248.—La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 249.—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

ART. 250.—La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 251.—Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

ART. 252.—Una vez cumplida la pena de prision no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TITULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

REGLAS PRELIMINARES.

ART. 253.—La accion penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdon y consentimiento del ofendido.

IV. Por prescripcion.

V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254.—El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPITULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.

ART. 255.—La muerte del acusado acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256.—La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

PERDON Y CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

ART. 258.—El perdon del ofendido no extingue la accion penal sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue ántes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259.—Una vez concedido el perdon no puede revocarse.

ART. 260.—Si fueren varios los ofendidos, el perdon concedido por algunos de éstos no extinguirá la accion de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 261.—El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la accion penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte.

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPITULO IV.

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES.

ART. 262.—Por la prescripcion de la accion penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

ART. 263.—La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 264.—La prescripcion es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 265.—Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el dia en que comienzan y aquel en que concluyen.

ART. 266.—En toda prescripcion no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripcion fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas.

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que esté el término fijado en este Código, y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 267.—Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.

ART. 268.—Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena fuere de multa, ó arresto menor.

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion.

III. Las demas acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspension ó destitucion de empleo ó cargo, ó la de suspension en el ejercicio de algun derecho ó profesion, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 269.—Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo ménos, del término señalado en la ley para la prescripcion de la accion penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte mas.

ART. 270.—Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el dia en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 271.—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

ART. 272.—La accion penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año, contado desde el dia en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la accion, se prescribirá ésta, haya tenido ó nó conocimiento el ofendido.

ART. 273.—Cuando para deducir una accion penal, sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 274.—La prescripcion de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

ART. 275.—Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo.

ART. 276.—Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripcion.

ART. 277.—En los delitos de que se trata en los artículos 107 y 128 de la Constitucion federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPITULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

ART. 278.—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la accion criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279.—La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará á los demas responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolucion.

TITULO SETIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

CAPITULO I.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PENA.

ART. 280.—La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitacion.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripcion.

CAPITULO II.

MUERTE DEL ACUSADO.—AMNISTÍA.—REHABILITACION.

ART. 281.—La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 282.—La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion con arreglo á las prescripciones de los artículos 256 y 257.

ART. 283.—La rehabilitacion tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitacion se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO III.

INDULTO.

ART. 284.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 285.—En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entónces se conmutará ésta en la de prision extraordinaria.

ART. 286.—No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitucion federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para ejercer una profesion ó alguno de los derechos civiles ó políticos, para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.